

ximo pasado, se violó alguna de las garantías concedidas al hombre por el pacto fundamental. 2º Que según el quejoso, fojas 1 y 38 vuelta, la garantía violada es la otorgada en la fracción 3ª del artículo 30 de la Constitución, que declara ser mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad, consistiendo dicha violación en impedir al quejoso, existiendo en su persona las circunstancias que requiere la referida fracción, el votar ó ser votado para un cargo de elección popular: que estando definido en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 35, el que se consideran como prerogativas del ciudadano, el votar en las elecciones populares, y ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca; en el presente caso al declarar la Legislatura nula la elección que en su persona hizo el Distrito de Cadereyta deberá reputarse atacada una prerogativa del ciudadano, y nunca una garantía individual. 3º Que al prevenir el artículo 117 de la Constitución general, que las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, tiene que examinarse si en la propia Constitución, se encuentra la facultad de poder calificarse por los funcionarios federales las elecciones que para representantes á las Legislaturas de los Estados hacen los Distritos respectivos: que no encontrándose dicha facultad reservada á los funcionarios federales, sino por el contrario deduciéndose del texto expreso de los artículos 40 y 41, que los Estados sean libres y soberanos en su régimen interior, y que el pueblo ejerza su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo

que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto Federal; es evidente que tratándose de la calificación de uno de los miembros de su Legislatura, se trata del régimen interior del propio Estado y por consiguiente él es el único capaz y competente para resolverlo; así se encuentra expreso en el artículo 40 de la Constitución particular del Estado, cuyo artículo, no pugnando con el pacto federativo, sino por el contrario estando de acuerdo con él, debe considerarse en las legítimas atribuciones del Estado. Teniendo presente por último el que al declarar nula la Legislatura la elección que el Distrito de Cadereyta hizo en la persona del quejoso, para diputado á la propia Legislatura, obró esta en la órbita de sus facultades sin violar garantía alguna individual. Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general y de los artículos 1º, 2, 13, 16 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, sentenciando definitivamente este juicio el Juzgado de Distrito del Estado declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Juan Pardo contra el acuerdo de 11 de Setiembre del año próximo pasado, de la Legislatura del Estado, que declaró nula la elección que para diputado á la propia Legislatura, hizo el Distrito de Cadereyta en su persona. 2º Se impone á D. Juan Pardo una multa de 100 pesos que enterará en la Gefatura de hacienda confirmada que sea esta sentencia. 3º Reponga Pardo el papel simple que existe en las actuaciones por el sello respectivo. Remítanse estos autos en revisión á la Suprema Corte de Justicia. Sáquense las copias respectivas para su publicación en el "Diario Oficial" del Estado y "Semanao Judicial." Lo decretó, mandó y firmó el C.

juez de Distrito en el Estado, Lic. Víctor de la Peña. Doy fé.—*Víctor de la Peña.*—Ante mí.—*Francisco Ruiz.*

Son copias. Querétaro, Octubre 1º de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por D. Juan Pardo, contra la Legislatura del Estado, que declaró nula la elección de diputado á la propia Legislatura hecha en el quejoso por el Distrito de Cadereyta, y cuya declaración según el quejoso, importa un ataque á la fracción 3ª del artículo 30 de la Constitución Federal y á la garantía que en concepto de Pardo otorga ese artículo. Considerando: que en tanto la Legislatura de Querétaro declaró nula la elección de D. Juan Pardo de diputado á ella en cuanto declaró, que Pardo no es mexicano, sino español, lo cual no importa violación de garantía individual, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 25 del mes próximo anterior por el juez de Distrito de Querétaro en la parte que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Juan Pardo contra el acuerdo de 11 de Setiembre del año próximo pasado de la Legislatura del Estado, que declaró nula la elección que para diputado á la propia Legislatura hizo el Distrito de Cadereyta en su persona.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de

Tomo III.—Parte II.

los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramírez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 21 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por Domingo Estéban Aguilar y otros, contra el Ministerio de la guerra que destinó á los quejosos al servicio de las armas.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

México, Setiembre 25 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por el C. Francisco Antonio Aguilar en representación de su hijo Domingo Estéban Aguilar, contra el C. Ministro de la guerra, por reputar violadas las garantías individuales que otorga la Constitución general con la consignación de Domingo Aguilar al servicio de las armas; visto el pedimento fiscal; el informe rendido por el C. Ministro y el desistimiento del quejoso, y considerando: que los juicios de amparo deben sustanciarse y proseguirse á petición de parte, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución de la República y la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que se ha por desistido á su perjuicio al C. Francisco Antonio Aguilar, del recurso de amparo que interpuso. Hágase saber; publíquese y elévase los autos á la Corte Suprema de Justicia, previa citación del C. Promotor. Lo decretó y firmó el C. juez segundo de Distrito, Lic. J. María Canalizo: doy fé.—*J. María Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero.*

Son copias que certifico. México, Setiembre 26 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 22 de 1872.—Visto el ocurso presentado ante el juez 2º de Distrito de esta ciudad por Francisco Antonio Aguilar en representacion de su hijo Domingo Estéban Aguilar, Mª Luciana en la del suyo Pedro Pomposo, Mª Francisca por su esposo Pedro Rosales y Mª Rafaela Alva por el suyo Eleuterio Morales, contra el C. Ministro de Guerra y Marina que destinó á los representados de los quejosos al servicio de las armas: teniendo presente que los promoventes pidieron antes de ahora el amparo que ahora vuelven á pedir, que en el primer amparo se informó por el Ministro de la Guerra que los representados por los promoventes habian sido mandados dar de baja en el ejército, pero que habiendo el coronel Olivares, que los aprehendió, manifestado que son reos de delitos comunes, se dirigió oficio al Ministerio de Justicia para que dados que fuesen de baja aquellos se consignaran á juez competente: que desistidos los promoventes en virtud de haberseles hecho saber lo informado por el Ministerio de la Guerra, se sobreseyó por el Juzgado 2º de Distrito dando por desistidos á los interesados á su perjuicio, cuyo auto de sobreseimiento fué confirmado por esta Corte Suprema: que despues de esto han ocurrido de nuevo los solicitantes al Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad pidiendo amparo contra el Ministro de la Guerra, alegando, que no están dados de baja Domingo Estéban Aguilar, Pedro Pomposo, Márcos Rosales, y Eleuterio Morales; y que el juez 2º de Distrito de esta ciudad

atendiendo á que en virtud del desistimiento se sobreseyó en el juicio primitivo dando por desistidos á los quejosos, ha decretado con fecha 12 del actual que no ha lugar á la admision del juicio de amparo que nuevamente se promueve y considerando: que en virtud de que los promoventes aseguran que sus representados no han sido dados de baja, se está en el caso de considerar su nuevo ocurso como una queja relativa á violacion de una garantía, se esté atacando una garantía se puede pedir amparo contra el acto que la ataca: y que un auto de sobreseimiento en un juicio de amparo, dictado en virtud de desistimiento, no importa la apreciacion del acto contra que se pide amparo, se decreta: que se revoca el auto pronunciado por el juez 2º de Distrito de esta ciudad que declara: que no ha lugar á la admision del juicio de amparo que se promueve: y se manda que se devuelva el expediente al juez 2º de Distrito de esta ciudad para que dé entrada al nuevo juicio de amparo.

Remítase su expediente al juez 2º de Distrito de esta ciudad con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*Ignacio Altamirano*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 28 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por el C. Francisco Salcedo, Dª Simona Céspedes y otras Sras., contra el ayuntamiento de esta ciudad que enajenó la casa núm. 14 de la calle de las Moras.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que algunas personas de las que habitaban la casa núm. 14 de las Moras que suscribieron el escrito de fojas primera, interpusieron el presente recurso de amparo, quejándose de que el ayuntamiento habia vendido la finca á los CC. José y Mariano Brito, dando lugar á que se les hubiera obligado á mudarse con infraccion de la garantía que les concede el art. 27 de la Constitucion.

Seguido el juicio por todos sus trámites, presentaron original la escritura en que el obispo D. Andrés Ambrosio de Llanos y Valdez hizo donacion de la finca para que la habitaran pobres que no tuvieran con qué pagar renta, nombrando patron de la obra pia al cura de Santa Catarina, y una informacion para comprobar que han habitado la finca, que tenia el destino indicado y que fué donada con ese fin.

Dos cuestiones surgen en este juicio: una, si tienen personalidad las reclamantes para interponer el recurso; otra, si el ayuntamiento ha obrado legalmente adjudicando la finca; esta debiera tratarse resolviendo favorablemente la primera.

Es un hecho que la finca fué donada por el obispo Llanos para que la habitaran los pobres sin renta; mas los que eran admitidos en la casa no entraban á ella bajo algun contrato ni iban á adquirir ningun derecho, pues la habitacion era gratuita y á voluntad enteramente del cura de Santa Catarina y mas tarde del ayuntamiento. La propiedad supone título directo, y ¿cuál tienen los desvalidos reclamantes? ¿todos ó algunos pue-

den, si quieren, alegar que la habitacion la tienen á su nombre y á perpetuidad ó por tiempo determinado? Admitido ese derecho no puede reputarse propiedad, y no siéndolo, no cabe la aplicacion del art. 27 de la Constitucion.

La personalidad solo pudiera admitirse en contienda judicial por la parte del obispo, pues siendo el ayuntamiento quien tenia el patronato, ha usado de sus atribuciones, conformándose ó contrariando el espíritu del testador, pero obrando legalmente al adjudicar la finca.

La segunda cuestion no debería ventilarse resuelta negativamente la primera; mas como existe agregado el expediente que siguió el ayuntamiento para adjudicar la finca, puesto en tela de juicio, no es inoportuno su examen. Dictadas las leyes de reforma, y establecida una direccion de beneficencia para administrar los bienes de beneficencia, clasificándose en esta categoría los donados por el señor obispo Llanos, la casa núm. 14 de la calle de las Moras procedió á recogerla, defendiéndola el señor cura de Santa Catarina Mártir, que sostenia que debia seguir á su cargo por ser patrono conforme á la fundacion; sometido este punto al gobierno, resolvió con fecha 12 de Abril de 1861, que correspondia á la direccion de beneficencia, y no aparece que el cura de Santa Catarina lo reclamase ni aun con simple protesta, pues ninguna se ha presentado ni consta en el expediente.

Declarado que la finca pertenecia á bienes de beneficencia que administraba la direccion, debia seguir la regla á que estaban sujetos los demas, que fué, extinguida la direccion, quedar á cargo del ayuntamiento. Estando este en la administracion con su carácter de corporacion civil, no podia poseer bienes raíces, y de aquí la necesidad de adjudicarla conservando su valor impuesto á favor de la beneficencia, pues estos bienes no son redimibles. Con difusion no repro-